JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO
j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70001-33-33-008-2019-00250-00
DEMANDANTE:	ROMULO ENRIQUE BERRIO ESPEJO
APODERADO:	Dr. ALBERTO DE JESÚS ALVIZ TOUS Correo: albalviz5@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso. Por tal razón se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora ROMULO ENRIQUE BERRIO ESPEJO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto, en el que se expondrá sus defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda, y el numeral 6° dispone:

"Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus apoderados.

2. (…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. (…)"

Revisada la demanda más específicamente en el acápite III relacionado a la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, el apoderado judicial manifiesta que estima y juramenta el valor aproximado a los veinte millones quinientos mil pesos ($20.500.000), correspondiente a la diferencia dejada de percibir como prestación salarial de la Bonificación Judicial en los últimos tres años, sin discriminar o especificar los valores y conceptos que se tuvo en cuenta para arrojar tal valor.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el apoderado judicial de la parte demandante corrija esta falencia, discriminando y estimando razonadamente la cuantía del presente proceso, pues la misma es necesaria para determinar la competencia.

Por otro lado se observa que se allegó poder de sustitución del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que corrija lo relacionado anteriormente, so pena de rechazo.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO con C.C. 80.074.480 de Bogotá y T.P. 161.932 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado con la demanda.

TERCERO: Tener como apoderado judicial sustituto del Dr. FREDY JOSÉ AGÁMEZ BERRÍO al Dr. ALBERTO DE JESÚS ALVIZ TOUS identificado con la C.C. 92.499.985 y T.P. 52.925 de. C.S. de la J., de conformidad con el poder de sustitución allegado.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87cd55eb43612820d9f285fd12686d7eec108e1829efbe845531caff3240dbd4

Documento generado en 23/09/2021 01:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica